

FICHA JURISPRUDENCIAL

NÚMERO DE RESOLUCIÓN: SAN-S1-0026-2011

FECHA DE RESOLUCIÓN: 24-06-2011

FICHA JURISPRUDENCIAL Nro.1

TEMÁTICAS RESOLUCIÓN

1. ARBOL / 2. DERECHO AGRARIO / 3. DERECHO AGRARIO PROCESAL / 4. PROCESO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO / 5. Proceso de Saneamiento /

Problemas jurídicos

En la tramitación de un proceso Contencioso Administrativo, interpuesto por Cliver Villalba Aguirre en representación de René Ernesto Chávez Aguilera contra el Director Nacional del INRA, impugnando la Resolución Administrativa 0051/2009 de 13 de febrero de 2009, constituyéndose los problemas jurídicos a resolver:

1. Señala que el derecho propietario sobre el predio "Villa Mercedes II" tiene antecedente dominial en el proceso agrario de consolidación cuyo expediente está signado con el número 28950, habiéndole transferido el titular inicial cuatrocientas cincuenta hectáreas en las que tiene instalada su unidad productiva, con incidencia en la ganadería, y está destinada a satisfacer las necesidades de su representado y proveer productos de la canasta familiar al mercado local, lo cual fue desconocido por los funcionarios del INRA que convirtieron el proceso de saneamiento en un instrumento mas efectivo y directo para materializar el castigo político de la confiscación de la propiedad privada a los productores rurales que no están de acuerdo con la actual gestión pública.

2. Indica que los hermanos indígenas, obedeciendo a un "Asesoramiento Legal" equivocado (sic), reclamaron su derecho ancestral sobre el territorio indígena. Manifiesta también que el control social en el proceso de saneamiento no tiene como finalidad la de generar disputa con relación al derecho propietario sobre predios titulados, a favor de terceros que son objeto del proceso de saneamiento, sumando a ello el hecho de que el incremento de la superficie de los demandantes del proceso de saneamiento, en la modalidad de tierra comunitaria, queda a las resultas del proceso de saneamiento a predios de terceros asentados en su interior y en su caso queda recurrir a mecanismos legales post saneamiento como la expropiación con fines de reconstitución de su territorio ancestral.

3. Que en el caso de autos, las personas que ejercen el control social resultan alegando derecho de posesión sobre una pequeña propiedad ganadera denominada "Villa Mercedes II", lo cual no solo considerar ilegal , sino también incongruente con el rol asignado al control social en el proceso de saneamiento, puesto que la persona que alegó derecho posesorio sobre el mencionado predio, tenía el deber de acreditar ganado de su propiedad y su derecho propietario, demostrando que su posesión es

anterior al 18 de octubre de 1996 y que no afecta derechos legalmente constituidos a favor de su representado; aspectos que no fueron debidamente acreditados de manera alguna por los opositores al proceso de saneamiento.

4. Refiere que su representado acreditó la condición de subadquirente, presentando un contrato de compra con antecedente dominial en proceso agrario en trámite (auto de vista), ganado con su marca debidamente registrada que no mereció observación alguna por los miembros de control social y opositores al mismo tiempo, por lo que considera que se dieron los hechos suficientes como para reconocer derecho propietario en favor de Ernesto Chávez sobre la totalidad de la superficie mensurada, al tratarse de una pequeña unidad productiva indivisible, existiendo además tierra disponible.

5. Manifiesta también que al momento del conteo y verificación de ganado existente en el predio, el demandante hizo conocer que la cantidad de ganado existente en el predio, alcanzaba a 125 cabezas de ganado, y solicitó que se le conceda un plazo adicional para reunirlo, extremo que fue injustamente denegado, con lo que se logró verificar solamente veintiséis cabezas de ganado que fueron multiplicadas por cinco, haciendo un total de ciento treinta hectáreas, aspecto que determinaría la existencia de ganado en pequeñas propiedades a fin del otorgamiento legal del derecho a la tierra, hasta el límite de quinientas hectáreas, y en el caso presente, siendo la mensurada inferior a la superficie nombrada, correspondería reconocer derecho propietario en favor de la parte actora, en la totalidad de la misma.

6. Observa que la resolución impugnada hace mención a la "Constitución Masista" que entró en vigencia con posterioridad al inicio del proceso de saneamiento del predio "Villa Mercedes II" y consecuentemente no es aplicable al proceso en sí, por lo que señala que la llamada "adecuación" no es otra cosa que la vulneración a la seguridad jurídica basándose en la aplicación de los principios de irretroactividad y ultra actividad, y considera que el punto mencionado es suficiente motivo para anular la resolución impugnada.

Extracto de la razón de la decisión y del precedente agroambiental

"(...) el saneamiento es un procedimiento técnico jurídico destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria. Conforme lo establece el art. 66-I-1) y 6) de la L. N° 1715, las finalidades del saneamiento de la propiedad agraria, entre otras, constituyen, la titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico social o función social de acuerdo a los parámetros establecidos por el art. 2 del mismo cuerpo legal especial, con anterioridad de dos años a su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios y siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros; y, la convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa, siempre que la tierra cumpla con la función económico social, respectivamente".

"La determinación del cumplimiento de la función económico social o función social, responde a la previsión contenida en los arts. 166 y 169 de la anterior Constitución Política del Estado y recogida por el nuevo texto constitucional a través de los arts. 393, 397.II. III. y 401 y las condiciones establecidas por las leyes agrarias, desprendiéndose del espíritu de dicha normativa que la condición para la titulación, es el trabajo y el cumplimiento de la función económica social dentro de los alcances previstos por el art. 2 de la L. N° 1715 modificada por la L. N° 3545".

"(...) de la revisión de antecedentes de la carpeta de saneamiento, se observa que una vez iniciado el trámite de saneamiento, cursa en antecedentes la ficha catastral de fs. 129-130, que anota la existencia

de 26 cabezas de ganado vacuno y en la parte de observaciones anota que el representante mencionó tener 125 cabezas de ganado".

"Cursa también a fs. 131-132 de obrados, el Acta de 11 de diciembre de 2008 que estableció la existencia de conflicto de intereses y sobreposición en el 100% de la superficie perteneciente al predio "Villa Mercedes II", por ser parte de la TCO Alto Parapeti y tener sus miembros el derecho ancestral de sus antepasados, asimismo establece que se acordó amojonar el predio con puntos de color rojo y realizar el conteo de ganado y mejoras de ambas partes. Anota también que el abogado de la parte demandada reclamo el derecho propietario sobre el predio "Villa Mercedes II" en base al documento de transferencia realizado con el Sr. Alejandro Chávez, quien cuenta con antecedentes en el expediente agrario N° 28950 "A".

"A fs. 151 de obrados, cursa el Acta de Verificación de Ganado que anota la existencia de 26 cabezas de ganado vacuno, habiéndose manifestado también que el predio cuenta con 125 cabezas de ganado que habrían salido del lugar por causa de la lluvia".

"(...) a fs. 164 cursa el Acta de Verificación de la FES en campo, que anota la existencia de 26 cabezas de ganado bovino y un área efectivamente aprovechada de 374.5571 ha., y de fs. 185 a 190 cursa el Informe en Conclusiones que detalla haberse identificado la existencia de conflicto de sobreposición de derechos entre la Comunidad Itacuatia y el predio "Villa Mercedes II", habiéndose determinado asimismo, la pertenencia y data de las mejoras identificadas en el predio, reconociendo en favor del subadquirente René Ernesto Chávez Aguilera la superficie de 130.0000 ha".

"(...) en el predio "Villa Mercedes II" fue efectivamente verificada la existencia de 26 cabezas de ganado bovino, así como el aprovechamiento de 374.5571 ha., sin que se hubiese podido verificar la existencia del restante numero de cabezas de ganado cuya existencia fue señalada por la parte demandante, durante las pericias de campo".

"(...) se establece que el proceso de saneamiento en el caso que nos ocupa, ha sido desarrollado en aplicación de disposiciones contenidas en la normativa agraria vigente a tiempo de evaluar el cumplimiento de la función económico social en el predio "Villa Mercedes II", habiendo sido objeto de análisis y consideración la información obtenida durante el Relevamiento de Información en Campo y toda la información en general obtenida y generada en el proceso, a decir de los datos contenidos en el Informe en Conclusiones antes individualizado".

"(...) en el marco del Convenio 169 de la OIT , y en lo que se refiere al reconocimiento estatal de los derechos de los pueblos indígenas tanto en sus aspectos sociales como económicos y culturales, en el presente caso cabe resaltar que el reconocimiento implica la consolidación legal del derecho propietario de la Comunidad "Itacuatia", sobre el área declarada como tierra fiscal".

"(...) al haberse establecido la existencia de sobreposición entre la Comunidad Itacuatia y el predio "Villa Mercedes II", fueron aplicados los arts. 66 parágrafo I numeral 4 y 67 parágrafo I y II numeral 2 de la L. N° 1715, 39 de la L. N° 3545, arts. 336 parágrafo II inc. b), parágrafo III y 338 de su Reglamento y Convenio 169 de la OIT, siendo la resolución impugnada el resultado de los datos y actuaciones ejecutados durante el proceso de saneamiento, pronunciándose en sujeción estricta a la normativa agraria que rige la materia, sin vulnerar las disposiciones legales referidas por el demandante en su demanda de fs. 35 a 37 vta".

"(...) lo actuado por la entidad ejecutora del proceso de saneamiento, deriva de los datos recabados en

campo, sin que lo demandado halle vulneración de procedimiento y, menos aún, de las normas acusadas de infringidas por la parte actora".

"(...) la Resolución Suprema impugnada es el resultado de un debido proceso que condice plenamente con los datos y actuaciones ejecutados durante el proceso de saneamiento".

Síntesis de la razón de la decisión

La Sala Primera del Tribunal Agrario Nacional, declaran **IMPROBADA** la demanda Contencioso Administrativa, en consecuencia subsistente la Resolución Administrativa N° 0051/09 de 13 de febrero de 2009, bajo los siguientes fundamentos:

- 1.** De la revisión de antecedentes de la carpeta de saneamiento es posible corroborar, por una parte, que en el predio "Villa Mercedes II" fue efectivamente verificada la existencia de 26 cabezas de ganado bovino, así como el aprovechamiento de 374.5571 ha., sin que se hubiese podido verificar la existencia del restante número de cabezas de ganado cuya existencia fue señalada por la parte demandante durante las pericias de campo.
- 2.** El proceso de saneamiento en el caso que nos ocupa, ha sido desarrollado en aplicación de disposiciones contenidas en la normativa agraria vigente a tiempo de evaluar el cumplimiento de la función económico social en el predio "Villa Mercedes II", habiendo sido objeto de análisis y consideración la información obtenida durante el Relevamiento de Información en Campo y toda la información en general obtenida y generada en el proceso, a decir de los datos contenidos en el Informe en Conclusiones.
- 3.** Al haberse establecido la existencia de sobreposición entre la Comunidad Itacuatia y el predio "Villa Mercedes II", fueron aplicados los arts. 66 párrafo I numeral 4 y 67 párrafo I y II numeral 2 de la L. N° 1715, 39 de la L. N° 3545, arts. 336 párrafo II inc. b), párrafo III y 338 de su Reglamento y Convenio 169 de la OIT, siendo la resolución impugnada el resultado de los datos y actuaciones ejecutados durante el proceso de saneamiento, pronunciándose en sujeción estricta a la normativa agraria que rige la materia, sin vulnerar las disposiciones legales referidas por el demandante en su demanda de fs. 35 a 37 vta.
- 4.** Lo actuado por la entidad ejecutora del proceso de saneamiento, deriva de los datos recabados en campo, sin que lo demandado halle vulneración de procedimiento y, menos aún, de las normas acusadas de infringidas por la parte actora. Por lo que la Resolución Suprema impugnada es el resultado de un debido proceso que condice plenamente con los datos y actuaciones ejecutados durante el proceso de saneamiento.

Reconstrucción del precedente agroambiental, subregla jurisprudencial, norma adscrita

Derecho Agrario Procesal / Proceso Contencioso Administrativo / Proceso de Saneamiento

Una finalidad del saneamiento de la propiedad agraria, entre otras, constituye la titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico social o función social de acuerdo a los parámetros establecidos por el art. 2 de la L. N° 1715, con anterioridad de dos años a su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios y siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros.

"(...) el saneamiento es un procedimiento técnico jurídico destinado a regularizar y perfeccionar el derecho de propiedad agraria. Conforme lo establece el art. 66-I-1) y 6) de la L. N° 1715, las finalidades del saneamiento de la propiedad agraria, entre otras, constituyen, la titulación de las tierras que se encuentren cumpliendo la función económico social o función social de acuerdo a los parámetros establecidos por el art. 2 del mismo cuerpo legal especial, con anterioridad de dos años a su publicación, aunque no cuenten con trámites agrarios y siempre y cuando no afecten derechos legalmente adquiridos por terceros; y, la convalidación de títulos afectados de vicios de nulidad relativa, siempre que la tierra cumpla con la función económico social, respectivamente".